

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

LEY.

TRATADO DE COMERCIO

y de navegacion celebrado entre España y Dinamarca en 8 de Setiembre de 1872.

(CONTINUACION.)

Artículo 11.

La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte de conformidad con las leyes y reglamentos particulares de cada Estado, por medio de las patentes y papeles de navegacion expedidos á los Capitanes y Patronos por las Autoridades competentes. Con este objeto las Partes contratantes se comunicarán estos documentos á la mayor brevedad posible, reservándose el derecho de darse conocimiento mutuamente de las modificaciones que cada

una de ellas juzgue conveniente introducir en lo sucesivo.

Artículo 12.

Las Colonias y Posesiones de las Partes contratantes que estén regidas por una legislación especial, no se comprenden en las estipulaciones precedentes.

Sin embargo los súbditos de las Partes contratantes gozarán en ellas respectivamente, en cuanto á su comercio y navegacion, y derechos de navegacion y de Aduana, tanto á la entrada como á la salida, y á la expedicion de buques y mercancías, de los mismos derechos, privilegios é inmunidades, favores y exenciones concedidas ó que se concedan á la nacion más favorecida.

Artículo 13.

El presente Tratado dejará de regir un año después que una de las Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

Artículo 14.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Copenhague

en el término de cuatro meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Copenhague á 8 de Setiembre de 1872.

(L. S.)—Firmado.—José Courtoys de Anduaga.

(L. S.)—Firmado.—Baron de Rosenorn Lehn.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Copenhague el 21 de Diciembre de 1878; habiendo declarado al mismo tiempo los Plenipotenciarios que, á pesar de haber trascurrido el plazo que en el mismo se señala, este retraso no ocasionará perjuicio á la ejecucion de las cláusulas del dicho Tratado.

(Gaceta 10 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de la anteiglesia de Guecho piden á V. E. que se sirva dejar sin efecto la providencia

en que el Gobernador de Vizcaya, desestimando el recurso dealzada que le presentaron, mantuvo, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, el nombramiento de peon caminero hecho por el Ayuntamiento en favor de Lorenzo Aguirre, que no ha servido en el Ejército, á pesar de haber solicitado el empleo Francisco Lapresa, que es licenciado del cuerpo de Carabineros, con cuyo motivo resulta infringido el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876.

La providencia apelada se fundó en que el Ayuntamiento no se habia excedido de las facultades que le concede el artículo 78 de la ley municipal. Pedido informe á la corporacion acerca de si anunció la vacante, y de si antes de conferir la plaza al que la obtiene conocia las circunstancias de Francisco Lapresa, manifiesta que circuló el anuncio en la forma acostumbrada en la localidad; y que aun cuando le constaba que Lapresa habia servido en el Ejército y sido peon caminero en las carreteras del Estado, prefirió á Lorenzo Aguirre porque contando este 24 años de edad y aquel 51, y reuniendo otras condiciones que detalla, es más apto para el

trabajo corporal y para otros servicios que pueden encomendarse.

La Seccion, emitiendo el dictámen que se le pide en Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, entiende que V. E. debe servirse acceder á lo que los recurrentes solicitan, porque á su juicio es exacto que el Ayuntamiento infringió el art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876 al dictar el acuerdo origen del expediente.

Determina este precepto que los licenciados de la clase de tropa *serán preferidos* para todas las vacantes que resulten en los destinos que expresa, entre los cuales se halla el de peon caminero, dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, con la sola excepcion del caso de encontrarse los interesados físicamente imposibilitados para el servicio en que se hayan de ocupar, ó de no reunir las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo; y como del texto del artículo que se examina y del espíritu y objeto de la ley de que forma parte se desprende claramente que tal disposicion es preceptiva, no recomendatoria únicamente segun se supone en la providencia apelada, fuerza es reconocer que en virtud de aquella quedaron limitadas, en la parte á que la misma se refiere, las amplias facultades que por el artículo 73 de la ley de 20 de Agosto de 1870 tenían los Ayuntamientos para la eleccion de los empleados pagados con fondos del Municipio.

No puede sostenerse con fundamento que la ley de 3 de Julio de 1876 haya sido derogada, en cuanto á los Ayuntamientos se refiere, por la orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877, porque si bien esta es posterior, en su artículo 78 atribuye á dichas corporaciones, sin más limitaciones que la de los funcionarios destinados á servicios

profesionales y la de los agentes de vigilancia que usen armas, el nombramiento y separacion de sus empleados, hay que tener en cuenta que la referida ley orgánica es la de 20 de Agosto de 1870 con las reformas que introdujo en ella la de 16 de Diciembre de 1876, conforme se consigna en el art. 1.º de esta; y como el 73 de aquella, que tiene el núm. 78 de la actual, no sufrió modificacion alguna, no ofrece duda que subsiste la limitacion decretada por la ley de 3 de Julio de 1876, que es de carácter especial y obligatorio.

Así, pues, no resultando que Francisco Lapresa se hallare físicamente imposibilitado para servir el destino de peon caminero que solicitó oportunamente, es incuestionable que el Ayuntamiento, para no faltar como lo hizo á la repetida ley de 3 de Julio de 1876, debió preferirle al otro aspirante, que no reunia la circunstancia de haber pertenecido al Ejército.

Opina en consecuencia la Seccion que procede:

1.º Dejar sin efecto la resolucion apelada del Gobernador de Vizcaya y el acuerdo del Ayuntamiento de Gucho á que el expediente se refiere.

Y 2.º Prevenir al Ayuntamiento que debe anunciar de nuevo la vacante y proveerla con arreglo á las prescripciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta 23 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Director general de Rentas dando cuenta de la consulta elevada por la Junta de aguas de Cullera, relativamente á la forma en que han de ser satisfechas las multas impuestas á los regantes en virtud de las atribuciones conferidas á dicha Junta:

Considerando que las Juntas de aguas y Sindicatos de riegos son corporaciones de carácter particular, y que las multas para cuya imposicion están autorizadas constituyen ingresos de las mismas destinados á cubrir sus atenciones y que por tanto no es aplicable al pago de dichas multas la legislacion sobre uso del papel sellado, referente sólo á los ingresos del Tesoro público;

Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el pago de las multas que la Junta de aguas de Cullera imponga á los regantes sujetos á jurisdiccion se efectúe en metálico y bajo recibos talonarios expedidos por dicha Junta.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL

El dia 14 del próximo mes de Junio, á las once y media de su mañana tendrá lugar ante la Comision provincial asociada á los señores Diputados residentes en la capital, el arrendamiento en pública subasta de los derechos del portazgo de Calahorra, durante el año económico de 1879 á 1880.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 8.000 pesetas y no se admitirá proposicion menor de esta cantidad.

A cada proposicion se acompañará la cédula personal del interesado y carta de pago que acredite haber entregado en la caja sucursal de depósitos el diez por ciento de la cantidad que sirva de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la seccion de contabilidad.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... provincia de.... enterado del pliego de condiciones para la recaudacion de los derechos del portazgo de Calahorra durante el año económico de 1879 á 80, se comprometo á desempeñar este servicio con arreglo á las citadas condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Logroño 13 de Mayo de 1879. —El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquín Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

La Direccion general del Tesoro público y ordenacion general de pagos al Estado en orden circular de 17 del presente mes, dice á esta Administracion lo siguiente:

Enterada esta Direccion general por las frecuentes reclamaciones que se le dirigen de que algunas Administraciones económicas no han cumplido ni publicado oportunamente la Real orden de 2 de Marzo de 1875 inserta en la circular del mismo mes por la que se dispuso que para llevar á efecto lo resuelto en el decreto del Ministerio Regencia de 20 de Enero anterior, respecto al abono de haberes á los individuos de clases pasivas que por causas políticas hubieran dejado de percibirlos durante los últimos años su importe se paguen en tres mensualidades, á contar desde de la de Febrero de aquél año, al mismo tiempo que las clases activas, este Centro directivo ha acordado conceder el plazo de tres meses para que los interesados á quienes comprende se presenten en esa Dependencia á reclamar su inclusion en nómina, lo que dispondrá V. S. se ejecute sin necesidad de nueva rehabilitacion, abonándoles en la primera mensualidad que se satisfaga, y con cargo á los respectivos artículos de la seccion 5.ª capítulo 1.º á que correspondan del presupuesto corriente, todo el importe de lo que resulte adeudarseles por la falta de juramento á la Constitución del Estado debiendo V. S. publicar inmediatamente esta disposicion en el BOLETIN OFICIAL de que remitirá un ejemplar á este Centro directivo y hacer que llegue á noticia de los interesados y por los demás medios que sea práctica en esa provincia.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados y gestiones que con vengan á su derecho.

Logroño 27 de Mayo de 1879. —El Jefe económico, Luis M. de Robles.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Mayo por compradores de Bienes Nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Núm. del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Núm. del invent.	Sita la finca.	Plazos.	Venci- miento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
5311	Hoy herederos de D. Martin Soto	Anguiano.	Clero.	Heredad,	11289	Anguiano.	13	29	87	62
5312	Saturio Suso.	Haro.			10452	Haro,			58	12
5313	El mismo.	"			11456	"			45	12
5314	El mismo.	"			11446	"			33	
5315	Segundo Gimileo.	Santo Domingo.			3120	Grañon.			10	37
5316	Pedro Moreno.	Anguiano.			11283	Anguiano.			140	12
5317	Lorenzo Murillo.	Grañon.			3251	Grañon.			32	12
5318	El mismo.	"			5277	"			11	50
5319	El mismo.	"			5282	"			6	25
5320	Narciso Iniguez.	"			3123	"	12 y 13.		45	
5321	El mismo.	"			3212	"			75	25
5322	Policarpo Alguacil.	Carbonera.			6113	Carbonera,	13		3	50
5323	José Merino.	"			5225	"	11 y 13,		6	25
5326	Blas Ibañez.	Santo Domingo.			11261	Santo Domingo.	13		16	25
5327	Angel Mendez.	"			10952	"			27	87
5328	Roque Bezares.	Anguiano.			676	Tovia.		31	15	37
5330	Melchor Merino.	Morales.			697	Corporales.			47	50
5331	Vicente Lacalle.	Baños de Rio Tovia.			10493	Baños de Rio Tovia.			5	
5332	Félix Rosales	"			10492	"			21	25
5333	Vicente Lacalle y otros	"			10473	"			428	75
5334	Julian Ubis.	Lardero.			11227	Lardero,			12	50
5335	Pedro Alonso.	Grañon.			2886	Grañon.			39	
5337	Gregorio Marijuan.	Santo Domingo.			11607	Bañares.			16	25
5338	El mismo.	"			11610	"			75	12
36	Antonio Gonzalo.	Autol.			196	Autol,	9		4	25
6174	Valentin Ortiz.	Treviana.			9987	Treviana,	10 y 11.		188	25
6175	Gil Martinez.	Torreçilla de Camers			4540	Huércanos,	12.	17	694	50
6403	Justo Marin.	Aldeanueva de Ebro.			1259	Aldeanueva de Ebro.	10.	6	5	12
6404	El mismo.	"			12368	"		13	37	62
6405	El mismo.	"			12569	"		5	32	37
6406	Fabian Castillo.	Foncea.			12534	Foncea.			15	
6407	Andrés Ruiz.	"			12539	"			21	37
6409	Fabian Castillo.	"			12723	"			25	12
6410	Gregorio Ibañez.	Munilla.			12729	Munilla,			8	
6411	El mismo.	"			12761	"		5	5	75
6412	El mismo.	"			12553	"		6	3	75
6413	Clemente Vallejo.	Foncea.			12558	Foncea.			52	50
6414	El mismo.	"			12459	"			6	37
6415	El mismo.	"			12360	"			16	
6416	Anseldo Mena.	Tovia.			4301	Canillas.			5	12
6417	Alejo Arnedo.	Aldeanueva de Ebro.			12584	Aldeanueva de Ebro,			12	50
6418	Miguel Villar.	Logroño.			12375	"			68	87
6419	Alejo Arnedo.	Aldeanueva de Ebro.			22574	"		9	26	25
6420	El mismo.	"			22565	"			16	25
6421	Manuel Villar.	Logroño.			12407	"			7	50
6422	Alejo Arnedo,	Aldeanueva.			12773	"			13	75
6423	El mismo.	"			12404	"			21	75
6424	El mismo.	"			12403	"			17	50
6425	Miguel Villar.	Logroño.			12372	"	9 y 10.		6	87
6426	El mismo.	"			12594	"	10.		88	87
6427	Manuel Galzueta.	Foncea.			12544	Foncea,	8 y 10.		25	
6428	Eleuterio Castillo.	"			12648	"	10.		16	75
6429	Pedro Zarate.	"			12480	"			18	12
6430	El mismo.	"			12482	"			7	
6431	El mismo.	"			12537	"			4	12
6432	Hermenegildo Villarte	"			12500	"	8 y 10.	10	53	
6433	El mismo	"			12452	"			45	
6434	Joaquin Hernani.	"			12457	"			13	25
6436	El mismo.	"			12566	"			25	25
6437	Andrés Gutierrez.	"			12408	"	10.		46	62
6138	El mismo.	"			12543	"		11	11	75
6439	El mismo.	"			12528	"			43	87
6440	Plácido Montijo.	"			12501	"			62	62
6441	El mismo.	"			12494	"		14	12	
6442	Alejandro Comunion.	"			12554	"			10	12
6443	El mismo.	"			12575	"	8 y 10.		20	
6443	Pedro Arnaez.	"			12496	"	10.		25	25
6445	El mismo.	"			12568	"		16	5	50
6446	El mismo.	"			12569	"			6	25
6447	Antonio Ruiz.	"			12503	"			23	75
6448	El mismo.	"			12565	"			31	25
6449	Teodoro Comunion.	"			12484	"	8 y 10.		40	50

(Se continuará.)

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pradillo de Cameros.

Don Pedro Ajamil y Ortiz, secretario del Juzgado de esta villa de Pradillo,

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguido en rebeldía en este Juzgado por D.^a Juana de la Riba, vecina de esta villa, contra D. Juan Perez Marin, vecino de Manjarrés, se ha dictado la sentencia que copiada dice así:

Sentencia.

En Pradillo de Cameros á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Pedro Saenz y Navarro, Juez municipal suplente por incompatibilidad del primero con la demandante, habiendo visto el precedente expediente de juicio verbal civil seguido en este juzgado municipal entre partes de la una Doña Juana de la Riba, vecina de la misma, en concepto de demandante, y de la otra como demandado D. Juan Perez Marin que lo es de Manjarrés, y en su ausencia y rebeldía por la no comparencia de este los estrados de este Juzgado municipal, sobre pago de la cantidad de veinticinco pesetas.

1.º Resultando que presentada que fué la demanda por doña Juana de la Riba, y admitida que esta le fué por providencia dictada al efecto con señalamiento de día y hora para la comparencia de los interesados se libró el correspondiente oficio exhortatorio á el Juez municipal de Manjarrés con acompañamiento del duplicado de la demanda para la citacion del D. Juan Perez Marin el mismo que á sido devuelto cumplimentado:

2.º Resultando que no habiendo comparecido dicho demandado en el día y hora señalado, no obstante constar haberle citado en legal forma, fué declarado rebelde á instancia de la misma demandante, y continúa el juicio en su ausencia y rebeldía segun dispone el artículo 1.175 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

1.º Considerando que la circunstancia de no haber comparecido en juicio el demandado D. Juan Perez Marin sin embargo de haber sido citado en tiempo con entrega del duplicado de la de la demanda segun consta de oficio exhortatorio que obra por cabeza de este expediente nos hace presumir, con bastante

fundamento, que no le asiste ninguna razon para impugnar esta demanda y que la cantidad que le reclama doña Juana de la Riba consiste en veinticinco pesetas, que el demandado D. Juan Perez le es en deber procedente de cuarenta y cinco que este cobró á Pedro Padilla, vecino de Sojuela, á buena cuenta de un débito que tiene contra sí el espresado Pedro Padilla y en favor de la doña Juana, y de las cuarenta y cinco pesetas que el don Juan Perez cobró al Pedro Padilla segun aparece del recibo que á presentado en este Juzgado la demandante firmado por el demandado, es cierto el cobro de las cuarenta y cinco pesetas al Pedro Padilla, y de estas cuarenta y cinco pesetas solo á hecho entrega de veinte á la doña Juana, razon por lo cual le reclama las veinticinco restantes objeto de esta demanda:

2.º Considerando que el demandado al hacerle la notificacion el Secretario de aquel Juzgado municipal contestó diciendo que no comparece para ese día por no pertenecer el juicio á ese Juzgado municipal sin fundarse en más razones, cosa que no debió admitirsele por aquel Juzgado mediante á que no se ordenaba se le admitiese contestación alguna y solo si que se le notificase, por lo tanto, no habiendo propuesto la inhibitoria el demandado en la forma que exige el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento Civil se desestima la peticion que hizo al hacerle la notificacion:

3.º Considerando que no pudo admitirsele la inhibitoria por las razones arriba dichas, el Señor Juez municipal suplente por ante mi el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldía á D. Juan Perez Marin á que pague en el plazo de diez dias á doña Juana de la Riba, la cantidad de veinticinco pesetas que le reclama, con más las costas y gastos de este juicio. Pues por esta mi sentencia que se notificará á los interesados, entendiéndose con los estrados de este Juzgado en cuanto al demandado segun está prevenido en los artículos 4.181, 4.182 y 4.183 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y publicándose además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia conforme al art. 1.190 de la misma. Así lo pronunció, proveyó, mandó y firmó dicho Señor Juez, de que yo el Secretario certifico. Pedro Saenz. Pedro Ajamil, Secretario.

Y para que así conste á peticion de la interesada doy la presente

visada por el Señor Juez y sellada con el de este Juzgado en Pradillo á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

Pedro Ajamil, Secretario.—
V.º B.º. Pedro Saenz.

AYUNTAMIENTOS.

Arnedillo.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones con arreglo á la ley, sin cuyo requisito y trascurrido el plazo no serán admitidas.

Arnedillo 20 de Mayo de 1879.—
El Alcalde, Cándido Marrodán.

Autol.

Hallándose padeciendo enfermedad de sarna el ganado cabrio de D. Manuel Frias, vecino de la misma, se le ha señalado para su pastura el terreno que comprenden los valles denominados Valdanzan, Valdrendino, Vormato y Valvelagua del monte llamado Zerga, limitadas por E. muga de Alfaro. O. muga de Quel, S. el Cagijal y N. Santa Maria.

Lo que se anuncia para conocimiento de los demás ganaderos y personas quienes pueda interesar.

Autol 26 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Agoncillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa dotada para la beneficencia en quinientas pesetas anuales, 1cs que se pagarán por trimestres vencidos de los fondos municipales y lo restante será entre ajustes particulares con los vecinos de la misma.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de diez dias á contar desde el de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Agoncillo 21 de Mayo de 1879.—
El Alcalde, Juan Zorzano.

ANUNCIOS.

MOLINO EN RENTA.

La persona que desee tomar en arrendamiento un molino harinero sito en la villa de Badarán con dos piedras y limpia de la pertenencia de D. Domingo de Tejada y Perez puede pasar á tratar con dicho señor que vive en Santo Domingo de la Calzada.

D. Julian Zorzano, vecino de Logroño, que vive en la calle de San Juan núm. 17, compra en comision toda clase de papel del Estado, á los tipos más altos. Así mismo compra á los Ayuntamientos los intereses de láminas del 80 p^o de Propios.

Igualmente compra recibos del empréstito forzoso; novenas, títulos completos y facturas; advirtiendo muy particularmente que todos los valores, los paga más que nadie en esta capital.

Logroño calle de San Juan, número 17.

A LOS

QUE PADEGEN DE LOS OJOS

D. Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID
permanecerá en Logroño todo el mes de Mayo

FONDA DEL CRISTO,
casa de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en esta poblacion mi hermano don Juan Alvarado queda al frente de la clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, principal, frente á la iglesia.

ABONOS MINERALES.

Los muy acreditados del fabricante D. Angel de Artache (Haro) se venden en esta capital, calle de Herrerías, número 36, al precio de 45 reales sacco ó sea el quintal.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.